

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 11 de diciembre de 2014 en la Sala de Juntas ubicada en el 5° piso del edificio Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, se llevó a cabo la XXXV Sesión Extraordinaria del Comité de Información (Comité) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), con fundamento en los artículos 6°, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 29 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y, 90 y 91 del Estatuto Orgánico del Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de septiembre de 2014 (Estatuto Orgánico).

Estuvieron presentes la C. Liliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité y Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información; el C. Felipe Alfonso Hernández Maya, Coordinador General de Política del Usuario y Servidor Público Designado por el Presidente de este Instituto; el C. Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo y Representante de la Contraloría Interna. Asimismo, como invitados estuvieron la C. Arminda Magali Alba Miranda, Subenlace de Transparencia y Acceso a la Información (Subenlace) de la Unidad de Cumplimiento; la C. Luz Berthila Burgueño Duarte, Subenlace de la Unidad de Política Regulatoria; y la C. Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Secretaria Técnica del Comité.

La presentación de los asuntos estuvo a cargo de la Secretaria Técnica del Comité, de conformidad con el siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

- I. Establecimiento del quórum.
- II. Aprobación del Orden del Día.
- III. Asuntos sometidos a consideración del Comité.
  - III.1. Solicitudes de Acceso a la Información.
- 0912100061114
- 0912100061314
- 0912100065714
- 0912100066914

A .



## IV. Asuntos Generales.

## DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Establecimiento del quórum.

La Secretaria Técnica verificó la presencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, la Presidenta declaró válldamente instaurada la Sesión.

II. Aprobación del Orden del Día.

La Presidenta sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del Día respectivo.

Acto seguido, los integrantes de ese Órgano Colegiado aprobaron por unanimidad el mismo.

III. Asuntos sometidos a consideración del Comité.

• 0912100061114

VISTO para resolver la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100061114 tenemos los siguientes:

#### RESULTANDOS

1.-Con fecha 20 de octubre de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso con número de folio 0912100061114, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Buenas Tardes, deseo conocer si las empresas: "Telephoneline S.A. de C.V.", "Sva y Tecnología Móvil de México SA de CV" y" Omnimedia Live, S.A. de C.V." (NARANYA) cuentan con registro para la Prestación de Servicios de Valor Agregado en el presente, o si alguna vez estuvieron registradas, específicamente quiero saber si entre los meses de Enero a Julio del 2014 contaban con registro vigente. En el caso de contar o haber contado en algún momento con el registro para la prestación de Servicios de Valor Agregado, solicito la Constancia que acredite que han quedado inscritas en el Registro de Telecomunicaciones, además del Informe ...



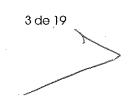
Estadístico Anual para Prestadores de Servicio de Valor Agregado, los contratos que hayan celebrado los titulares con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contrato á celebrar con sus usuarios, documentos que debieron haber sido presentados al Instituto Federal de Telecomunicaciones (antes Comisión Federal de Telecomunicaciones) dentro de los plazos definidos en las condiciones del registro. Para el caso de haber estado registradas y que el titular haya dejado de proporcionar los servicios, ya sea por voluntad propia o por caso fortuito o de tuerza mayor, solicito el aviso que se debió haber entregado por escrito al Instituto Federal de Telecomunicaciones (antes Comisión Federal de Telecomunicaciones) donde se expliquen los motivos por los cuales dejo de prestar los servicios. Agradezco la atención a la presente solicitud y sin otro particular, me pongo a disposición para cualquier aclaración en relación a la solicitud de información antes referida".

- 2.- La Unidad de Enlace turnó la solicitud de acceso a la Unidad de Concesiones y Servicios, a la Unidad de Cumplimiento y a la Coordinación General de Planeación Estratégica, a efecto de atenderla.
- 3.-En atención a ello, la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre del presente, informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

Al respecto, y para estar en posibilidad de responder la SAI que nos ocupa me permito informarte que se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes abiertos con motivo de las Constancias de Valor Agregado de las siguientes empresas:

- 321.16/325 para Omnimedia Live, S.A. de C.V., Constancia de Valor Agregado IFT-SVA-033/2013
- 321.16/334 para SVA y Tecnología Móvil de México, S.A. de C.V., Constancia de Valor Agregado IFT-SVA-039/2013
- 321.16/656 para Telephone Line S.A. de C.V., Constancia de Valor Agregado Constancia de Valor Agregado SVA-038/2003

Por lo anterior, y para dar cumplimiento a la SAI, adjunto te remito las . Constancias de Valor Agregado solicitadas.





Así mismo, me permito hacer del conocimiento que la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones no tiene facultades para conocer y/o llevar trámites en relación al cumplimiento de obligaciones derivadas de las Condiciones establecidas en las Constancias de Valor Agregado, por lo que en lo que respecta al Informe Estadístico Anual de Prestadores de Servicio de Valor Agregado, así como los Contratos que hayan celebrado los titulares con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contrato a celebrar con sus usuarios, esa información no es objeto de su competencia. Por lo que se sugiere sea consultada con la Unidad de Cumplimiento y la Dirección General Adjunta de Estadística.

No es óbice señalar que la obligación correspondiente a presentar los contratos que hayan celebrado los titulares con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contrato a celebrar con sus usuarios, solo está especificada en las Condiciones de la Constancia de Valor Agregado de Telephone Line S.A. de C.V., no así en las de SVA y Tecnología Móvil de México S.A de C.V. y Omnimedia Live, S.A. de C.V., por lo que la multicitada obligación solo aplica a Telephone Line S.A. de C.V.

Por último en lo relativo a: "(...) Para el caso de haber estado registradas y que el titular haya dejado de proporcionar los servicios, ya sea por voluntad propia o por caso fortuito o de fuerza mayor, solicito el aviso que se debió haber entregado por escrito al instituto Federal de Telecomunicaciones (antes Comisión Federal de Telecomunicaciones) donde se expliquen los motivos por los cuales dejo de prestar los servicios (...)" (sic).

No aplica toda vez que de la revisión realizada a los expedientes mencionados las Constancias de Valor Agregado que nos ocupan aún están vigentes.

4.- Por su parte, la Coordinación General de Planeación Estratégica, mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre del presente, externó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

En la solicitud de acceso a la información con número de follo 0912100061114 en la cual se requiere del Informe Estadístico Anual para Prestadores de Servicio de Valor Agregado me permito hacer de su





conocimiento que en la Dirección General de Estadística no se encuentra dicho documento.

En atención al artículo 40 párrafo antepenúltimo de la LFTAIPG y al artículo 70 fracción V de su reglamento esta solicitud se orienta a la Unidad de Concesiones y Servicios y a la Unidad de Cumplimiento.

5.- Posteriormente, mediante Acuerdo CI/EXT/181114/140 el Comité en el marco de su XXXII Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de noviembre del año en curso, otorgó la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso atendiendo a la petición del Titular de la Unidad de Cumplimiento.

6.-Así las cosas, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/SE/530/2014 de fecha 9 de diciembre de 2014, recibido el 10 del mismo mes y año, comunicó al Comité lo siguiente:

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en relación a las Constancias de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, se trata de información con carácter público, por lo que se adjuntan al presente.

Por lo que toca a los contratos que hayan celebrado los titulares con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contrato a celebrar con sus usuarios, correspondientes a las empresas Omnimedia Live S.A. de C.V. y SVA y Tecnología Móvil de México S.A. de C.V se informa que la Condición Cuarta de ambas Constancias de Registro de Servicios de Valor Agregado, no establecen obligación para los titulares de presentar dichos documentos razón por la cual no obran registros documentales de los citados instrumentos.

Finalmente, con relación al Informe Estadístico para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de las tres empresas y los contratos que hayan celebrado los titulares con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contrato de a celebrar con sus usuarios de la empresa Telephone Line S.A. de C.V., se informa que dicha información deberá ser declarada como INEXISTENTE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4



7.- La solicitud de referencia y las respuestas de las áreas en cuestión, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

## CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6°, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 29, y 61, fracción III de la Ley; y, 90 y 91 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Derivado de lo expuesto con antelación, el Comité confirma la inexistencia de la información referente a: (i) Informe Estadístico Anual para Prestadores de Servicios de Valor Agregado de las empresas: Telephone Line, S.A. de C.V., SVA y Tecnología Móvil de México, S.A de C.V. y Omnimedia Live, S.A. de C.V.; así como de (ii) el contrato celebrado entre el Titular de la empresa Telephone Line, S.A. de C.V. con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, así como (iii) los modelos de contrato a celebrar con sus usuarios; toda vez que de la búsqueda realizada en los archivos de la Unidad de Cumplimiento no se localizó dicha información. Lo anterior, se determina conforme a la respuesta de la Unidad en cita y con fundamento en los artículos 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento.

Por otra parte, este Órgano Colegiado toma nota de las manifestaciones vertidas por la Coordinación General de Planeación Estratégica, así como de la información pública que proporcionará la Unidad de Concesiones y Servicios al solicitante a través de la Unidad de Enlace referente a las constancias de valor agregado de las empresas: (i) Omnimedia Live, S.A. de C.V.; (ii) SVA y Tecnología Móvil de México, S.A. de C.V. y (iii) Telephone Line, S.A. de C.V.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité considera procedente resolver como sigue:



#### RESUELVE

#### **ACUERDO**

### CI/EXT/111214/153

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de: (i) el Informe Estadístico Anual para Prestadores de Servicios de Valor Agregado de las empresas: Telephone Line, S.A. de C.V., SVA y Tecnología Móvil de México, S.A. de C.V. y Omnimedia Live, S.A. de C.V.; (ii) del contrato celebrado entre el Titular de la empresa Telephone Line, S.A. de C.V. con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, y (iii) los modelos de contrato a celebrar con sus usuarios, en términos del Considerando Segundo de la presente determinación y de conformidad con los artículos 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento.

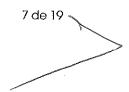
TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en los términos del presente Acuerdo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 92 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la C. Liliana Anastasia Montes Franco, Titular de la Unidad de Enlace y Presidenta del Comité; el C. Felipe Alfonso Hernández Maya, Servidor Público Designado por el Presidente del Instituto y el C. Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité.

## 0912100061314

VISTO para resolver la solicitud de acceso a la Información con número de follo 0912100061314 tenemos los siguientes:





#### RESULTANDOS

1.- Con fecha 21 de octubre de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso con número de folio 0912100061314, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Se solicita número de torres y monopolos operando por año desde el 2005y hasta el 2014 de todos los operadores de telefonía celular y trunking (1800-2200 Mhz) en la ciudad de México, DF Detallado por: Año Delegación Operador Lugar de instalación: Azotea, Vía publica, Parque, Otro Altura por ibloques: 30, 60 y superiores Numero de torres totales instaladas y operando en la actualidad para este fin" (sic).

Otros datos para facilitar su localización:

"Se consideran con nombres comerciales: TELCEL, IUSACELL, TELEFONICA, NEXTEL. No importando si el permiso de la torres obra en nombre de un tercero o esta es arrendada, siempre y cuando el fin prevalezca; Telefonía celular y Trunking".

- 2.- La Unidad de Enlace turnó la solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderla.
- 3.- Por Acuerdo CI/EXT/111114/138 el Comité en su XXXI Sesión Extraordinaria del 11 de noviembre del año que cursa, otorgó la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso atendiendo a la petición del Titular de la Unidad de Cumplimiento.
- 4.- Posteriormente, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/SE/510/2014 de fecha 5 de diciembre de 2014, recibido el 8 del mismo mes y año, externó al Comité lo siguiente:

sobre el particular, es importante precisar lo siguiente:

Las "torres", se entienden como las Radiobases o Estaciones base reportadas por los concesionarios, que de acuerdo al apartado de "definiciones de telefonía celular" de la página electrónica de la extinta COFETEL se definen como:

"Radicbase o Estación base de telefonía móvil.- Es el equipo que se encorga de comunicar a la Central de Telefonía Celular con todos los equipos terminales y unidades móviles, que se encuentren dentro de la cobertura del sistema."

#





Los "monopolos", son antenas que se usan únicamente para transmitir o para recibir señales, razón por la cual no hay monopolos que operen para el servicio de telefonía celular.

Respecto del lugar de instalación, los concesionarios sólo están obligados a presentar a este Instituto el domicilio donde se encuentra ubicada su antena, no así la altura de las mismas o el lugar de instalación como lo refiere el solicitante, ya sea "Azotea, vía pública, parque, otro".

El servicio de trunking no se presta en las bandas señaladas por el solicitante (1800-2200), por lo que no hay información del "número de torres y monopolos operando por año desde el 2005 y hasta el 2014.", como lo requiere el solicitante.

De acuerdo a lo anterior, se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Unidad de Cumplimiento no obran registros documentales de la información del número de torres y monopolos operando por año desde el 2005 y hasta el 2014 de todos los operadores de trunking (1800-2200 Mhz) ni de su altura o lugar de instalación.

Sirve de apoyo a la presente respuesta el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Ahora bien, con relación a la solicitud referente al número de antenas detalla por operador, estima necesario manifestar lo siguiente:

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que airnacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cobleado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

De lo anterior se desprende que las torres de telecomunicación celular (Radiobases), son la combinación de infraestructura pasiva (torre) y

April 1





activa (antena), por lo que en este supuesto el artículo 181 de la LFTy R expresa lo siguiente:

\*Artículo 181. El Instituto creará y montendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.

La base de datos será <u>reservada</u> en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando:

I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario, autorizado o su interés en serlo;

II. Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y

III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.

A dicha base tendrán acceso las autoridades de seguridad y de procuración de Justicia para el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), establece.

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

 La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernomental confidencial;

De lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 3°, fracciones XXVI y XXVII y 181 de la LFTyR; 14, fracción I de la LFTAIPG, y Lineamientos Octavo y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la información que nos ocupa, debe ser considerada RESERVADA, pues será insumo de la base de datos Nacional geo-referenciada que formará parte del Sistema Nacional de Información de Infraestructura, que por mandato de ley tiene ese carácter.

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracciones III y IV y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, solicito a ese H. Comité de información, emita la resolución correspondiente.



5.-Tales manifestaciones fueron analizadas por este Comité, para la emisión de la siguiente determinación.

## CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6°, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 29, y 61, fracción III de la Ley; y, 90 y 91 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Si blen la Unidad de Cumplimiento, en su oficio de respuesta señaló que la información relativa al número de antenas detallada por operador, es de carácter reservado, también lo es, que existe un precedente donde la misma Unidad otorgó la información relacionada con la distribución de torres por Estado del Territorio Nacional, de manera desagregada con los operadores. La solicitud de acceso a la que se hace referencia es el folio 0912100057514, cuya respuesta se reproduce a continuación en la parte conducente, para pronta referencia:

Por lo que respecta a la "distribución de las torres en el territorio Nacional", a continuación se detalla:

"(...)

DISTRITO FEDERAL 3589

Aunado a lo anterior, en un pronunciamiento general la Unidad en cita refirió a su vez:

"Ahora bien, por lo que respecta a los propietarios de la infraestructura de torres (de telecomunicación celular) en México, estos se enlistan a continuación:

- Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel)
- Grupo Nextel
- Grupo Telefónica México (Movistar)
- Grupo lusacell
- Operadora Unefon



#### American Tower"

En la especie, este Órgano Colegiado, considera que de conformidad con la literalidad de la solicitud de acceso, es posible entregar al particular, el número de torres y monopolos en el Distrito Federal, en los años a que se hace referencia, señalando de manera desagregada los nombres de los propietarios de la infraestructura, con respecto a las torres y monopolos.

Siendo así, este Comité considera procedente resolver como sigue:

Se revoca la clasificación efectuada por la Unidad de Cumplimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracción III, así como 45, fracción II de la Ley; lo anterior, toda vez que existen precedentes en los cuales se ha entregado información del número de torres por Entidad Federativa, así como los nombres de los propietarios de la infraestructura.

En este sentido, este Comité instruye a la Unidad de Cumplimiento, a que haga entrega del número de torres y monopolos en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 con las particularidades señaladas en la solicitud de acceso, y refieran, de manera genérica, el nombre de los operadores de telefonía celular que son propietarios de las mismas, y lo haga del conocimiento de la Unidad de Enlace a más tardar el lunes 15 de diciembre del año en curso, con la finalidad de que dicha oficina esté en la posibilidad de entregar la información en tiempo y forma.

### RESUELVE

### **ACUERDO**

## CI/EXT/111214/154

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la reserva efectuada por la Unidad de Cumplimiento, en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 29, fracción III, así como 45, fracción II de la Ley.





TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en los términos del presente Acuerdo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 92 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la C. Liliana Anastasia Montes Franco, Titular de la Unidad de Enlace y Presidenta del Comité; el C. Felipe Alfonso Hernández Maya, Servidor Público Designado por el Presidente del Instituto y el C. Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité.

### 0912100065714

VISTO para resolver la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100065714 tenemos los siguientes:

### RESULTANDOS

1.- Con fecha 12 de noviembre de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso con número de folio 0912100065714, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Documentos (títulos) que contienen las asignaciones de posiciones orbitales geoestacionarias de Telecomunicaciones de México (TELECOMM)".

Otros datos para facilitar su localización:

"Todas las asignaciones a TELECOMM".

- 2.-La Unidad de Enlace turnó la solicitud de acceso a la Unidad de Concesiones y Servicios, a efecto de atenderia.
- 3.-En atención a ello, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/223/UCS/391/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014, recibido el 2 de diciembre del presente, informó al Comité diversas cuestiones.

) 13 de 19





4.- La solicitud de acceso y la respuesta de la Unidad en cuestión, fueron analizadas por este Comité, para el pronunciamiento de la presente Resolución.

#### CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6°, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 29, y 61, fracción III de la Ley; y, 90 y 91 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

Los miembros del Comité deciden no entrar al fondo del asunto y en consecuencia otorgar una ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso, a efecto de que la Unidad de Concesiones y Servicios aporte mayores elementos de clasificación de la información.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Enlace turnará la solicitud de acceso a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a fin de contar con mayores elementos para que este Comité emita un pronunciamiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 44 de la Ley y 71 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, este Comité considera procedente resolver como sigue:

## RESUELVE

ACUERDO

CI/EXT/111214/155

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.



SEGUNDO.- Se otorga la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso, en términos de la expuesto en Considerando Segundo de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 44 de la Ley y 71 de su Realamento.

TERCERO.- El Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios se tenga por notificado del presente Acuerdo a través de su Subenlace para los efectos descritos en el Considerando Segundo de la presente Resolución y se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en los términos de la presente determinación.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la C. Lillana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité y Titular de la Unidad de Enlace; el C. Felipe Alfonso Hernández Maya, Servidor Público Designado por el Presidente del Instituto y el C. Pedro Gerardo Leija Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité.

## 0912100066914

VISTO para resolver la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100066914 tenemos los siguientes:

#### RESULTANDOS

1.- Con fecha 19 de noviembre de 2014, se recibió en la Unidad de Enlace del Instituto la solicitud de acceso con número de folio 0912100066914, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Solicito copia en versión pública del dictamen técnico contenido en el oficio número IFT/D02/USRT/DGAD/0022/2014 de fecha 22 de enero de 2014".

- 2.- La Unidad de Enlace turnó la solicitud de acceso a la Unidad de Concesiones y Servicios, a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a la Unidad de Política Regulatoria y a la Unidad de Asuntos Jurídicos, a efecto de atenderla.
- 3.-En atención a ello, el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2014, comunicó a la Unidad de Enlace la no competencia de esa Unidad para la atención de la solicitud de acceso.



4.-Posteriormente, el Titular de la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/221/UPR/212/2014 de fecha 1 de diciembre de 2014, recibido el 2 del mismo mes y año, externó al Comité lo siguiente:

En atención a la SAI que nos ocupa hago de su conocimiento que al momento de emitirse el oficio IFT/D02/USRTV/DGAD/0022/2014 de fecha 22 de enero de 2014, por la entonces Dirección General Adjunta de Desarrollo, adscrita a la extinta Unidad de Sistemas de Radio y Televisión (dictamen), se realizó con fundamento en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley de Transparencia), ya que la información contenida en el mismo al momento de su emisión formaba parte de un proceso deliberativo, respecto del cual no se había adoptado una decisión definitiva, causal de reserva que quedó sin efectos con la emisión de la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/130814/244.

No obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa considera que a la fecha, la información contenida en el oficio de mérito, atento a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia, reviste el carácter de información reservada, toda vez que de manera particular se actualiza el supuesto normativo previsto en el citado precepto, en razón de que con la interposición del juicio de amparo número 307/14 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Radiodifusión Competencia Económica, Especializado en Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal, dicha información forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado Lo cual se informa para efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia.

5.-Por su parte, el Director General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/022/2014 de fecha 2 de diciembre de 2014, recibido en misma fecha, informó al Comité lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle que el Dictamen Técnico contenido en el oficio IFT/D02/USRT/DGAD/0022/2014, fue clasificado en su momento como reservado por contener información de un proceso deliberativo en el que no se había adoptado una decisión definitiva, lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 14 fracción VI y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental; no obstante lo anterior, el Pleno del Instituto el 13 de agosto de 2014, en su XI Sesión Ordinaria de 2014, a través del Acuerdo P/IFT/130814/244 se pronunció al respecto.

Es menester destacar que el Dictamen Técnico en cuestión forma parte integral del Juicio de Amparo 307/14, expediente judicial en poder de la Unidad de Política Regulatoria por lo que le corresponde a esa Unidad informar si han cesado las causas por las que se reservó la información, si se han presentado nuevos supuestos para actualizar la reserva de la información o en su caso generar la versión pública solicitada.

6.- En ese orden de ideas, la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/07/2014 de fecha 9 de diciembre de 2014, recibido el 10 del mismo mes y año, informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informar que, dicho dictamen se encuentra señalado como acto reclamado en un juicio de amparo que está en trámite en los juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República Mexicana, expediente que en términos de los artículos 13 fracción V y 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se encuentra clasificado como reservado,

7.-Tales manifestaciones fueron analizadas por este Comité, para la emisión de la siguiente determinación.

#### CONSIDERANDOS

Primero.-Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6°, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 29, y 61, fracción III de la Ley; y, 90 y 91 del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Que el Comité procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:





En ese orden de ideas, los integrantes del Comité confirman la reserva de la información efectuada por la Unidad de Política Regulatoria, así como por la Unidad de Asuntos Jurídicos, referente al dictamen técnico contenido en el oficio número IFT/D02/USRT/DGAD/0022/2014 de fecha 22 de enero de 2014, toda vez que atiende a información que se encuentra incluida en el expediente judicial seguido en forma de juicio correspondiente al amparo número 370/14 el cual no ha causado estado; asimismo, se confirma el periodo de reserva por 1 año; lo anterior, de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 14 de la Ley, en relación con los numerales cuarto, quinto, décimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción III de su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité considera procedente resolver como sigue:

#### RESUELVE

## **ACUERDO**

## CI/EXT/111214/156

PRIMERO.- Este Comité es competente para conocer y resolver la solicitud de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva de la información efectuada por la Unidad de Política Regulatoria, así como por la Unidad de Asuntos Jurídicos referente al dictamen técnico contenido en el oficio número IFT/D02/USRT/DGAD/0022/2014 de fecha 22 de enero de 2014, por un periodo de 1 año, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente Resolución y de conformidad con lo establecido por el artículo 14, fracción IV de la Ley, así como los numerales cuarto, quinto, décimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley y 70, fracción III de su Reglamento.

TERCERO.-Se instruye a la Unidad de Enlace dé respuesta al solicitante en los términos del presente Acuerdo.

18 de 19

M



CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49, 50 y 61, fracción VII de la Ley, en términos del artículo mencionado en primer término y 72 de su Reglamento; y, 92 del Estatuto Orgánico, ante el Consejo de Transparencia del Instituto.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité, la C. Liliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité y Titular de la Unidad de Enlace; el C. Felipe Alfonso Hernández Maya, Servidor Público Designado por el Presidente del Instituto y el C. Pedro Gerardo Lelja Flores, Representante de la Contraloría Interna en el Comité.

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO TITULAR DE LA UNÍDAD DE ENLACE Y PRESIDENTA

PEDRO GERARDO LEJA FLORES DIRECTOR DE CONTROL, EVALUACIÓN Y **DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y** REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA **INTERNA** 

DR. FELIPE ALFONSO HERNÁNDEZ MÁYA COORDINADOR GENERAL DE POLÍTICA DEL USUARIO Y SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I DE LA LEY EN LA MATERIA

	,